

07/2014

**ESTATUTOS SOCIALES**

**ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN.-** La denominación de la sociedad es **BARCELONA MOBILE VENTURES S.L.**

**ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL.-** La Sociedad tiene por objeto:

- a) La adquisición, tenencia e inversión de activos financieros, obligaciones, acciones y participaciones de otras sociedades, ya sean de responsabilidad limitada o anónima, exceptuando los valores expresamente reservados por la Ley del Mercado de Valores.
- b) La realización de actividades de promoción y difusión en materias relacionadas con la innovación, el emprendimiento y la financiación de proyectos empresariales, incluyendo el desarrollo de programas de formación y de mentoring, y el desarrollo de actuaciones tendentes a facilitar la obtención de financiación por empresas de carácter innovador.
- c) El desarrollo de actuaciones de promoción y difusión en sectores económicos vinculados a la innovación, tendentes a la generación de nuevos proyectos empresariales y la atracción de talento.

Las referidas actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, ya sea de forma directa, o mediante cualesquiera otras formas admitidas en derecho, como la participación en calidad de socio y/o accionista en otras entidades de idéntico o análogo objeto.

Se excluyen del objeto social todas aquellas actividades por las cuales la Ley exige requisitos especiales que no pueden ser cumplidos por la Sociedad.

**ARTÍCULO 3.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS Y SUPUESTOS ESPECIALES.-** Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social alguna autorización administrativa, o inscripción en Registro Público de cualquier clase, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Si alguna de las actividades incluidas en el objeto pudiere ser calificada como actividad profesional, su inclusión en el objeto social deberá entenderse limitada al ejercicio de la intermediación en su desarrollo.

**ARTÍCULO 4.- DOMICILIO.-** El domicilio social se fija en Barcelona, calle Roc Boronat 117, 3º.

El órgano de administración será competente para decidir sobre el traslado de domicilio dentro del mismo término municipal donde se halle establecido y sobre la creación, traslado o supresión de las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

**ARTÍCULO 5.- CAPITAL SOCIAL.-** El capital social es de TRES MIL EUROS. Está dividido en 3.000 participaciones sociales acumulables e indivisibles, de UN euro de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 3.000, que no podrán incorporarse a títulos negociables, ni denominarse acciones.

**ARTÍCULO 6.- DURACIÓN. COMIENZO DE OPERACIONES.-** La duración de la sociedad es indefinida. Dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

**ARTÍCULO 7.- LIMITACIONES A LA TRANSMISION DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.-** La transmisión de participaciones sociales quedará sometida a las siguientes normas:

**A).- TRANSMISION VOLUNTARIA INTER VIVOS.** Será totalmente libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales, por actos inter-vivos, a favor de cualquier otro socio, o de quién ostente el carácter de cónyuge, ascendiente o descendiente del transmitente, o sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

En cualquier otro caso, la transmisión voluntaria inter-vivos de participaciones sociales se registrará por las siguientes reglas:

1) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

2) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la ley.

3) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la junta general donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la Junta General podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir.

4) El precio de las participaciones será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la

07/2014



sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador Mercantil.

5) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

6) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

7) A los efectos del otorgamiento del documento público de transmisión de tales participaciones sociales, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta norma, se justificará mediante certificación emitida por el órgano de administración de la sociedad que declare que se han cumplidos tales requisitos y que ningún socio ha manifestado a dicho órgano su interés en la adquisición proyectada.

El mismo régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter-vivos del derecho de preferente ascunción que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios.

**B).- TRANSMISION FORZOSA INTER VIVOS.** 1. El embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, deberá ser notificado inmediatamente a la sociedad por el juez o autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante así como las participaciones embargadas. La sociedad procederá a la anotación del embargo en el Libro registro de socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida.

2. Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El juez o la autoridad administrativa remitirán a la sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción del mismo.

3. El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, los socios y, en su defecto, la sociedad, podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

**C) TRANSMISION MORTIS CAUSA.** La adquisición del pleno dominio de participaciones sociales por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario adquirente la condición de socio y no estará sujeta a ulteriores limitaciones en el supuesto de que el adquirente ostentara

con anterioridad la condición de socio, o fuere ascendiente o descendiente del causante; tampoco estará sometida a limitación alguna la adquisición hereditaria del usufructo vitalicio de participaciones sociales por quien ostente la condición de cónyuge del causante, siempre que la correlativa nuda propiedad sea adquirida por el mismo título por quien ostente la condición de socio, ascendiente o descendiente del causante.

En cualquier otro supuesto, los restantes socios y, en su defecto, la propia sociedad, gozarán de un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en la ley para los casos de separación de socios y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria. En caso de concurrencia entre varios socios, las participaciones a transmitir se distribuirán entre ellos en pro-porción a las que posean y de resultar fracciones indivisibles, se sortearán.

**D).- COMUNICACION DE LA TRANSMISION REALIZADA.** En todo caso, las adquisiciones inter-vivos o mortis-causa de participaciones sociales deberán ser comunicadas por escrito al órgano de administración de la sociedad, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del adquirente.

**ARTÍCULO 8.- DERECHOS INDIVIDUALES.-** Cada participación social confiere a su titular la condición de socio y además, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones, en los casos y en los plazos establecidos legalmente y en estos estatutos, en su caso.
- c) El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales. Cada participación social confiere a su titular el derecho a emitir un voto.
- d) El de información.
- e) Cualesquiera otros derechos que le confiera la Ley.

**ARTÍCULO 9.- JUNTA GENERAL.-** Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por mayoría los asuntos propios de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta, sin perjuicio de los derechos de separación y de impugnación en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley.

**ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA.-** Es competencia de la junta general deliberar y adoptar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los estatutos sociales.



CC7101905

07/2014

- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de asunción preferente.
- f) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- g) La disolución de la sociedad.
- h) La aprobación del balance final de liquidación.
- i) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

**ARTÍCULO 11.- CLASES DE JUNTAS.-** La Junta General de la sociedad podrá ser ordinaria o extraordinaria. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda otra junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

**ARTÍCULO 12.- COMPETENCIA PARA CONVOCAR Y LUGAR DE CELEBRACION.-** La Junta General será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad, siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la ley y los estatutos.

Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Las Juntas se celebrarán en el lugar señalado en la convocatoria por el órgano de administración, siempre dentro del término municipal donde radique el domicilio social.

**ARTÍCULO 13.- FORMA DE CONVOCATORIA.-** La junta general será convocada, mediante comunicación individual y escrita que será remitida por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, burofax o cualquier otro medio escrito o telemático que pueda asegurar la recepción de dicho anuncio por todos los socios, en el domicilio que hayan designado al efecto o en el domicilio que conste en la documentación de la Sociedad. En caso de que alguno de los socios resida en el extranjero sólo será individualmente convocado si hubiere designado un lugar del territorio nacional para comunicaciones.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días que se computará a partir de la fecha en que hubiera sido remitida la última comunicación de convocatoria a los socios.

Para la válida adopción de acuerdos que impliquen el traslado de domicilio social al extranjero, la Junta será convocada mediante anuncio realizado por el mismo medio, y además, mediante

anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, con dos meses de antelación a la fecha prevista para su celebración, y en él, se harán constar además las menciones exigidas por la Ley 3/2009.

Para la válida adopción de acuerdos que impliquen modificaciones estructurales de la sociedad, la Junta será convocada con un mes de antelación a la fecha prevista para su celebración, y en el anuncio de convocatoria se harán constar además las menciones exigidas por la Ley 3/2009.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar; también se hará constar el nombre de la persona o personas que realicen la convocatoria.

**ARTÍCULO 14.- JUNTA UNIVERSAL.-** La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

**ARTÍCULO 15.- ASISTENCIA.-** Todo socio tiene derecho a asistir a la Junta General. Los administradores deberán asistir a las juntas generales. El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

**ARTÍCULO 16.- REPRESENTACIÓN.-** Todo socio puede hacerse representar en la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes o descendientes, o incluso por cualquier otra persona siempre que ostente un poder general de administración de todo el patrimonio del socio en territorio nacional.

Toda representación deberá conferirse por escrito. Si constare en documento público, podrá ser general para toda clase de Juntas. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

**ARTÍCULO 17.- PRESIDENTE Y SECRETARIO.-** Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta las personas ostenten, respectivamente, los cargos de Presidente y Secretario del Consejo de Administración. En su defecto, las personas que elijan por mayoría los socios presentes.

**ARTÍCULO 18.- MAYORIA ORDINARIA.-** Salvo disposición contraria de la Ley o de los Estatutos, los acuerdos sociales se adoptaran por mayoría de votos válidamente emitidos siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

**ARTÍCULO 19.- MAYORIA REFORZADA.-** Para aumentar o reducir el capital social, o para cualquier modificación de Estatutos para la que no se exija otra mayoría cualificada, se requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.

La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del



CC7101904

07/2014

domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

**ARTÍCULO 20.- ÓRGANO DE ADMINISTRACION.-** El órgano de administración de la sociedad, a quien corresponde la representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, puede quedar estructurado, a elección de la Junta General, mediante cualquiera de los siguientes sistemas: (i) un administrador único; (ii) dos administradores conjuntos, que actuarán en forma mancomunada; (iii) un mínimo de dos y un máximo de tres administradores solidarios, que actuarán individualmente; (iv) un Consejo de Administración, compuesto de un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

**ARTÍCULO 21.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** El Consejo de Administración elegirá, de entre sus miembros, a un Presidente y a un Vicepresidente, en su caso; también elegirá a un Secretario, y a un Vicesecretario, en su caso, que podrán no ser consejeros, en cuyo supuesto tendrán voz pero no voto. Y ello siempre que tales nombramientos no hubieran sido concretados en el momento de la designación de los Consejeros por la Junta General.

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, o el que haga sus veces, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, o cualquier otro procedimiento de comunicación, individual y escrita que asegure su recepción, dirigido a todos y cada uno de sus componentes, con cinco días de antelación, quedando de ello la debida constancia en el acta. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los consejeros, decidieran por unanimidad su celebración.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario.

La representación de la sociedad corresponderá al propio Consejo actuando colegiadamente. La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en uno o varios consejeros delegados y la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Los Consejeros Delegados designados ejercerán las facultades delegables y actuarán en la forma que se determine en su nombramiento.

**ARTÍCULO 22.- INCOMPATIBILIDADES.-** Para ser administrador no será necesario ser socio. No podrá ser administrador quien se halle incurso en causa alguna de prohibición o de incompatibilidad legal.

**ARTÍCULO 23.- DEBERES Y PROHIBICIONES.-** Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario. Cada uno de los administradores deberá informarse diligentemente de la marcha de la sociedad.

Los administradores desempeñarán su cargo como un representante leal en defensa del interés social, entendido como interés de la sociedad, y cumplirán los deberes impuestos por las leyes y los estatutos.

Los administradores no podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Ningún administrador podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador.

Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la junta general.

Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el apartado anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

**ARTÍCULO 24.- DURACIÓN DEL CARGO.-** Los administradores ejercerán su cargo por plazo indefinido.

**ARTÍCULO 25.- REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES.-** El cargo de administrador es retribuido. La retribución de los miembros del órgano de administración consistirá en una cantidad fija cuya cuantía se concretará para cada año por la Junta General.

La retribución de los administradores podrá no ser igual para todos ellos. El órgano de administración queda facultado para determinar la cuota de retribución que corresponda a cada uno de sus miembros atendidas la dedicación y actividades desarrolladas por los mismos.

La remuneración prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos administradores que desarrollen funciones



CC7101903

07/2014

ejecutivas o de cualquier otra clase, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad.

**ARTÍCULO 26.- ÁMBITO Y ALCANCE DE LA REPRESENTACIÓN.-** La representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, que corresponde al órgano de administración y se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos, pudiendo ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

**ARTÍCULO 27.- EJERCICIO SOCIAL.** El ejercicio social finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año.

**ARTICULO 28.- DISOLUCIÓN.-** Salvo los casos de disolución establecidos por la Ley, la Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla, dentro del plazo de dos meses desde que concurra dicha causa, para que adopte el acuerdo de disolución, o si fuera insolvente, inste el concurso, procediendo en la forma establecida en la Ley si el acuerdo por cualquier causa no se lograra.

Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio neto a menos de la mitad del capital social, aquélla podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal.

**ARTÍCULO 29.- LIQUIDACIÓN.-** La disolución de la sociedad abre el período de liquidación y quienes al tiempo de la disolución de la sociedad fueren administradores quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General que acuerde la disolución proceda al nombramiento y determinación de facultades de uno o varios Liquidadores, con un máximo de diez.

No obstante, en los casos en los que la disolución hubiera sido consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la sociedad en concurso de acreedores, no procederá el nombramiento de liquidadores.

Serán de aplicación a los Liquidadores las normas establecidas en estos Estatutos y en la Ley para los administradores, en cuanto lo permita su especial regulación.

Los liquidadores ostentarán las atribuciones y facultades señaladas en la Ley y las demás con que hayan sido investidos por la Junta General al acordar su nombramiento; en particular, podrán cobrar créditos, pagar débitos, exigir y cumplir derechos y obligaciones pendientes, disponer de los elementos del activo, formar lotes, y satisfacer a los socios la cuota resultante de la liquidación, incluso adjudicándoles los elementos del activo, en exacta proporción a su participación social.

**DISPOSICION FINAL:** En todo lo no previsto en estos Estatutos, regirá la Ley de Sociedades de Capital y las demás disposiciones complementarias que sean de aplicación.